

El pleito entre la Compañía A. de Gas y Electricidad y el Ayuntamiento

Texto íntegro de la demanda.--Exposición de derechos.--Se formulan nuevos cargos.--Será necesario otro empréstito o un presupuesto extraordinario

Protestábamos en nuestro último número de que se hubiera celebrado, antes de la hora señalada, la sesión extraordinaria en que el Ayuntamiento debió conocer la demanda presentada por la Compañía Anónima de Gas y Electricidad, y dábamos al pueblo las manifestaciones de dos señores concejales que nos comunicaron que en la sala solamente fué leído—en sustitución de la demanda que fué oficialmente sustraída al conocimiento de la Corporación, que había de resolver sobre ella—un escrito del secretario, en que daba cuenta de la presentación en legal forma de dicho documento, por el Juzgado de Instrucción del Puerto de Santa María. Y al protestar de la anticipación de la hora señalada para celebrar sesión, por cuya causa la prensa y el público no pudo personarse en la sala de actos, lo hacíamos diciendo que el proceder era "sencillamente caciquil, ilegal, antidemocrático e inadmisibles".

En aquella sesión extraordinaria, a virtud del escrito del secretario, fué acordado ir al pleito, como a virtud de otro informe secretarial fué acordado hacer la incautación de los Servicios Eléctricos, cuya permanencia en manos de la actual situación municipal se basaba por todos fundamentos de derechos, en una gratuita apreciación sobre prescripción de plazo...

Para que la excelentísima Corporación pueda conocer la demanda presentada y ésta sea igualmente conocida por toda la población, hemos hecho las necesarias gestiones hasta conseguir una copia del importante documento que no fué leído en la sala y que dice así:

Don José Fernández de la Puerta a nombre de la Compañía Anónima de Gas y Electricidad de Puerto Real, cuya legítima representación se acredita con la copia autorizada de la escritura de poder que en debida forma presento, ante V. S. como mejor proceda haciendo uso del derecho que a mí representada concede el artículo 257 del Estatuto Municipal declarado vigente en materia de recursos por el Decreto de 16 de Junio de 1931 ("Gaceta" de 17 de igual mes), y a reserva de cualquier otra acción que a la Compañía mi representada compete, cuyo uso protesto caso necesario comparezco, y digo: Que a nombre de mi constituyente interpongo formal demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento de la villa de Puerto Real, en solicitud de que previa la tramitación oportuna se declare la nulidad con todas sus consecuencias legales del acuerdo capitular adoptado por dicha Corporación, fecha 10 de Noviembre de 1931 y del de 4 de Diciembre de igual año, denegando el recurso de reposición interpuesto contra aquel, como atentatorio a los derechos civiles de la Compañía que represento, condenando en su consecuencia al Ayuntamiento a que rinda cuenta justificada de la gestión de los negocios sociales de que indebidamente se ha apropiado desde el día 11 de Noviembre de 1931 hasta el día en que la efectúe, abone el saldo que a favor de aquella la resulte, y le indemnice de los daños y perjuicios, responsabilidades que mi parte estima no exceden actualmente de la cantidad de quince mil pesetas, cuyo detalle habrá de concretarse en el periodo de ejecución de sentencia, y al pago de todas las costas a que se ha hecho acreedora dicha Corporación por su temerario proceder.

Una breve historia de los antecedentes de este asunto ha de llevar al ánimo de V. S. el convencimiento de la notoria ilegalidad cometida por la parte demandada con desconocimiento y daño evidente de los derechos civiles de la Compañía mi representada, ilegalidad sin ejemplo fundada en el ca-

pricho del más fuerte, y que es merecedora de la más severa sanción que sin duda han de imponer los Tribunales de Justicia, única y sólida garantía del derecho de propiedad desconocido y por modo manifesto vulnerado en el caso que es objeto de esta demanda.

La Compañía que represento venía desde el año 1901 establecida en la villa de Puerto Real suministrando con sus aparatos alumbrado y calefacción y fuerza motriz; teniendo como clientes a los particulares con sujeción a las oportunas pólizas y al Municipio, conforme a las bases de la escritura de 24 de Febrero de 1889 y modificaciones y prórrogas de mutuo acuerdo convenidas.

Acordada por el Ayuntamiento la municipalización del servicio con carácter exclusivo, lo comunicó a la Compañía haciéndole saber que en virtud de ese acuerdo quedaban en suspenso todos los términos y plazos; e instruido el oportuno expediente llegó éste al trámite que ordena el art. 172 del Estatuto Municipal, encaminado a fijar la suma que el Ayuntamiento debiera abonar a la Compañía, quedando en este estado dicho expediente desde el 28 de Febrero de 1931, no obstante haber puesto ésta a disposición del Municipio en sus oficinas cuantos antecedentes creyera necesarios al fin indicado.

En este estado las cosas, el Alcalde cita a una sesión urgente y extraordinaria para el 10 de Noviembre de 1931, y reunida la Corporación a las 21 horas 30 minutos de la noche, en ella se "acuerda" bajo fútil pretexto de falta de personalidad de la Compañía, la incautación de todos los bienes de la misma y de toda la documentación del negocio, y acordó asimismo tomar posesión de todo el Haber social, subrogándose en sus derechos; y ese ilegal acuerdo tomado al amparo de cierta comisión que se dice nombrada, y avalada con un informe del Secretario de la Corporación, informe insostenible por la infracción jurídica que representa y por la falta de fundamento alguno que la justifique, se lleva a efecto con asistencia del Alcalde, Secretario, en las primeras horas de la mañana del siguiente día hábil, 11, bajo fe notarial, en forma tan anormal y vejatoria que retiraron del domicilio de la Compañía no sólo los documentos de la explotación sino que se apoderaron de la caja de caudales, de sus existencias en metálico, de los útiles y repuestos de la Empresa, de los muebles, cuadros, útiles de escritorio, mesa, sillas y hasta del modesto tapete de despacho; y todo ello se lleva a efecto con la mayor premura y el asombro consiguiente de cuantos presenciaron esos hechos, siendo todo trasladado en carros a las Casas Capitulares, hasta dejar por completo vacías las dependencias de la Sociedad.

Hecho tan escandaloso no tiene precedente alguno en país en el que toda propiedad particular sea respetada, y su solo enunciación hará comprender al Juzgado la gravedad de los hechos enunciados, que pasando de los límites de una transgresión de derecho civil, llevan el ánimo a exigir otras responsabilidades de la más notoria gravedad, cuyo ejercicio se reserva mi representada utilizar en tiempo oportuno.

Sorprendida la representación de la Compañía con esos hechos, esperaba le fuere hecha la notificación administrativa consiguiente, entregándole copia de ese insensato acuerdo, para hacer valer sus derechos, y que se hiciera saber igualmente a la Sindicatura de la Compañía con quien el Ayuntamiento venía correspondiendo hacía más de veinte años; y es el caso que ni a la Sindicatura ni a la Compañía se ha hecho tal notifi-

cación, habiendo sido preciso esperar a su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, correspondiente al 23 de Noviembre de 1931, donde se insertó ese acuerdo, para poder recurrir del mismo.

Contra él, se recurrió en tiempo hábil, formulando la Compañía el oportuno recurso de reposición, y denegado éste en 4 de Diciembre de 1931 y notificado en 19 de igual mes, ha quedado cumplido el trámite previo que exige el artículo 257 del Estatuto para formular la presente demanda, "puesto que derechos civiles" son los infringidos por los acuerdos capitulares de que queda hecha referencia.

Con esta sucinta relación de antecedentes podrá el Juzgado formar acabado juicio del atentado a la propiedad de los bienes de la Compañía que represento, llevado a cabo por el Ayuntamiento contra quien procedo, atentado contra derechos civiles que el Código Civil ampara, y que V. S. sabrá hacer respetar usando de las facultades que esa misma Ley fundamental le reconoce.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 524 de la Ley ritual, vamos a consignar los siguientes:

HECHOS

Primero

La Compañía Anónima de Gas y Electricidad de Puerto Real, viene desde su constitución, en 28 de Noviembre de 1901, explotando los servicios de alumbrado, fuerza motriz y calefacción en la villa de Puerto Real, servicios que concierne civilmente con sus abonados con arreglo a las oportunas pólizas de suministro y al Ayuntamiento, con sujeción a las bases constituidas en la escritura de 24 de Febrero de 1889 y acuerdo capitular de 5 de Octubre de 1919, que originales se acompañan a esta demanda.

Segundo

La Compañía Anónima de Gas y Electricidad de Puerto Real ha venido prestando sin interrupción sus servicios en los términos convenidos en sus contratos, sin haber suspendido un sólo día los mismos ni con relación a los particulares, ni en lo que al alumbrado público se refiere.

Tercero

El contrato con el Ayuntamiento está vigente en la actualidad, faltando aun 29 meses para su término, plazo que no podrá empezar a contarse hasta tanto que el Ayuntamiento no acuerde el alzamiento de los términos y plazos que acordó y notificó a la Compañía en 27 de Mayo de 1929, suspensión que fué aceptada por ésta.

Cuarto

En la escritura con el Ayuntamiento de 24 de febrero de 1889 y cláusula 48 de la misma, se estableció que el Ayuntamiento sólo podría tomar posesión provisional de la Fábrica y material si la Compañía arrendataria cesara en la explotación; pero limitándose al sólo objeto de la prestación del servicio, hasta que el concesionario o sus representantes lo verificasep.

Quinto

En la cláusula 50 se establece asimismo que antes de la terminación del contrato deberá acordarse en renovación o sacarse a subasta, avisando el Ayuntamiento su resolución con 24 meses de anticipación, reducido a 12 por acuerdo capitular notificado en 5 de Octubre de 1919; y el Ayuntamiento nada ha comunicado sobre el particular, razón a que faltando aun 29 meses para su término, meses que aun no han empezado a correr por la razón expresada en el hecho tercero, era prematuro ese aviso, estando por consiguiente vigente el contrato entre las partes.

Sexto

El Ayuntamiento por actos constantemente ejecutados desde mediados del mes de Abril de 1910,

ha venido reconociendo durante más de 20 años la personalidad de la Sindicatura de la Compañía, pagando su consumo y contratando prórroga de su contrato y modificaciones al mismo, como resulta del oficio que se acompaña.

Séptimo

El Ayuntamiento por acuerdo de 25 de Mayo de 1929, acordó la municipalización del servicio con carácter exclusivo, notificándolo así a la Compañía en 29 de igual mes, con suspensión de todo plazo, y ha dejado en suspenso el expediente desde 26 de Febrero de 1931 hasta la fecha, sin tomar acuerdo alguno con relación al asunto mencionado, estando dicho expediente en el trámite que fija el párrafo cuarto del artículo 172 del Estatuto.

Octavo

El Ayuntamiento por acuerdo de 10 de Noviembre de 1931, ha resuelto a espaldas de la Compañía, basada en el inadmisibles argumento de que no existía personalidad con quien tratar, la incautación de todos los bienes de la Compañía, subrogándose por su propia autoridad en todos los derechos civiles de la misma, tanto en lo que hace relación a los contratos con los particulares como en lo que al mismo se refiere.

Noveno

Esa incautación ha tenido lugar en 11 de Noviembre de 1931 en términos tales que ha sido desposeída la Compañía de todos sus bienes, muebles, metálico, documentos y créditos, todo lo que ha sido levantado del domicilio de la Compañía y llevado a las Casas Consistoriales no obstante las protestas que en el acto fueron hechas por persona empleada al servicio de la misma que en local citado se encontraba.

Décimo

Contra ese acuerdo y esa incautación ha recurrido la Compañía dentro de los ocho días que para ello concede el artículo 257 del Estatuto Municipal, contados a partir de la fecha de la inserción de ese acuerdo en el "Boletín Oficial" de la provincia, de 23 de noviembre de 1931, como se demuestra con el recibo que se acompaña, ya que el Ayuntamiento no ha hecho notificación alguna del mismo ni entregado copia autorizada en la forma y a las personas que exigen las disposiciones legales vigentes en la materia.

Undécimo

El expresado recurso de reposición ha sido desestimado por Acuerdo Capitular de 4 de diciembre de 1931, notificado a la Compañía en el día de igual mes, y contra esas resoluciones se formula esta demanda dentro del plazo de 30 días que concede al perjudicado en sus derechos civiles el artículo 257 del Estatuto Municipal.

Duodécimo

La quiebra de la Compañía Anónima de Gas y Electricidad de Puerto Real, ha sido levantada por Auto firme del Juzgado de primera instancia del Distrito del Salvador, de Sevilla, fecha 16 de noviembre de 1931, el que ha sido notificado a la Sindicatura en 16 de igual mes y al Ayuntamiento de Puerto Real, y a la Compañía el día 24 de noviembre de 1931, habiendo quedado firme y ejecutoria esa resolución, como se demuestra con los documentos que se acompañan a esta demanda, quedando la Compañía restituida en la plenitud de sus derechos civiles como se hizo saber al Ayuntamiento, según resulta del recibo que se acompaña, y habiendo prestado su conformidad a dicho acto el acreedor, a cuya instancia se declaró la quiebra, según aparece del Acta Notarial que se acompaña.

Décimotercero

La Compañía, con arreglo a sus Estatutos, ha acordado promover esta demanda, autorizando para ello a su presidente, en uso de las

facultades que al Consejo de Administración concede el artículo 36 de los mismos, según se demuestra con la Certificación que se acompaña.

Décimocuarta

Las gestiones amistosas practicadas ante la Autoridad Municipal por la representación de la Compañía, encaminadas a obtener en esa vía que el Ayuntamiento, reconociendo su error y respetando los derechos civiles infringidos por el mismo, pusiera término a ese estado de cosas, han resultado ineficaces; razón por la que en legítima defensa de sus derechos, formula la presente demanda que se apoya en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

La doctrina contenida en el artículo 348 del Código Civil, según el que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas sin más limitaciones que las que las Leyes tengan establecidas, teniendo el propietario acción para reivindicarlo del tenedor o poseedor que las detente.

Segundo

El artículo 349, que establece que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por la Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa, siempre, la correspondiente indemnización, y añade que de no proceder este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en su posesión al expropiado.

Tercero

Haciendo aplicación de esta doctrina al caso de autos, resulta que la Compañía Anónima de Gas y Electricidad de Puerto Real, dueña de sus fábricas, de sus enseres, de sus materiales, de sus muebles, de su metálico, de sus contratos y de todos los derechos y acciones anexos a esa propiedad, se ha visto privado de ese disfrute por actos arbitrarios del Ayuntamiento demandado, que les ha desposeído de todo ello; y como nadie puede ser privado de su propiedad sino por la Autoridad competente, por causa justificada de utilidad pública, previa la oportuna indemnización y en el caso presente ni existe esa causa, no es el Ayuntamiento Autoridad competente para expropiar, ni ha precedido indemnización los acuerdos capitulares que tal despojo han acordado y llevado a efecto son ilegales y no pueden subsistir.

Cuarto

Que el Ayuntamiento demandado carece de derecho para llevar a efecto el despojo que ha efectuado lo demuestra el hecho de que no hay precepto alguno en la Ley Municipal ni en la parte vigente del Estatuto que a ello le autorice; y por consiguiente su incompetencia y la ilegalidad del acuerdo es manifiesta.

Y no se diga que la supuesta falta de personalidad de la Compañía ha podido autorizar tal transgresión de los derechos de los derechos civiles de la misma, pues esa personalidad ha estado completa antes, por la Sindicatura de la Quiebra y por el Consejo de Administración de la Compañía, conforme a los artículos 929 del Código de Comercio actual, 1.073 del antiguo, y Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1887, y luego por éste al ser aquella levantada y reintegrada la misma en la plenitud de sus derechos como fué notificado al Ayuntamiento según resulta del recibo que se acompaña; y no obstante ello, persiste dicha Corporación en su ilegal actitud, con manifiesto daño para la Compañía demandante.

Podría explicarse que, alegando ese infundado pretexto, el Ayuntamiento hubiera opuesto reparo al pago de sus descubiertos con la Compañía, que "importan no pocos miles de pesetas", pero apoderarse de una industria despojando a

su legítima dueña de sus bienes, como si de cosa nullius se tratara, no tiene disculpa ni explicación satisfactoria; es una violación del derecho civil, que cae dentro de los límites de la acción reivindicatoria y hace patentes responsabilidades personales, de tal gravedad, que no pueden ocultarse a la respetable autoridad del Juzgado, que al tener de ello conocimiento está facultado para promover de oficio su debida sanción.

Quinto

El precepto contenido en el artículo 257 del Estatuto Municipal, según el que los interesados que hubieren sufrido lesión en sus derechos civiles a virtud de algún acuerdo Municipal, podrán pedir su revocación dentro de los ocho días siguientes a la notificación, y sino fuere atendido dispondrán del plazo de treinta días para interponer acción civil ante los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de las que en cada caso le asistan con arreglo a las leyes civiles vigentes.

Que se trata en este caso de lesión de derechos civiles lo demuestra el hecho de que los artículos 348 y 349 del Código Civil son los que amparan el derecho de propiedad y conceden la facultad de reivindicarla; y que se ha cumplido dentro del plazo legal los requisitos que para interponer la demanda exige el artículo 257 del Estatuto, lo demuestran las fechas del "Boletín Oficial" en que se insertó el acuerdo impugnado (23 noviembre 1931), el de recurso (28 de igual mes) y la de la presente demanda, interpuesta dentro de los 30 días que fija el artículo citado.

Y no se diga que el recurso fué entablado fuera de término; porque ni la Sindicatura ni a la legal representación de la Compañía, en la persona de su Presidente, se ha hecho tal notificación, con notable mala fe por parte de la Corporación Municipal, que debió haberla entregado copia literal del acuerdo Municipal y exigiendo el oportuno recibo fué preciso conocer el acuerdo al ser insertado en el "Boletín Oficial" y dentro de los ocho días siguientes a dicha inserción fué entablado el recurso como resulta demostrado con los documentos que se acompañan.

Sexto

El artículo 4 del Código Civil, según el que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley, salvo los casos que en la misma ordena su validez.

Los artículos 348 y 349 del mismo Código amparan el derecho de propiedad, prohíbe sea esta limitada sino por causa de utilidad pública y previa, siempre, la oportuna indemnización, y como el Ayuntamiento de Puerto Real ha despojado a la Compañía de todos sus bienes, derechos y acciones, sin causa justificada de esa utilidad, y sin indemnización previa ha acordado y ejecutado actos nulos que deben quedar sin efecto.

Séptimo

El que por acción u omisión causa un daño, está obligado a indemnizar, conforme al precepto del artículo 1.902 del Código Civil; el acuerdo del Ayuntamiento, impugnado en esta demanda, y la incautación y despojo efectuado en todos los bienes y derechos de la Compañía demandante, ha causado, por modo evidente, grave daño a la misma en sus ingresos y en su crédito, y a su indemnización debe, en principio, ser condenado el Ayuntamiento en los términos que se justifican en el periodo de ejecución de Sentencia.

Octavo

Esta demanda está exenta del acto previo conciliatorio conforme a lo que ordenado en el artículo 160 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y V. S. es competente para conocer de la misma por este actor y demandado, domiciliados en Puerto Real, correspondiendo a la

Suscripción:
UNA PESETA
al mes.
Número suelto
35 céntimos



JUVENTUD

PUERTO REAL (CÁDIZ)



REDACCIÓN
y
ADMINISTRACIÓN
Diego Ojeda, 41
Puerto Real

Los Cafés «GUIJARRO» son los mejores Compre V. "Arroz Granito" que es el mejor

jurisdicción de este Juzgado de primera Instancia.

En su virtud procede y

SUPlico al Juzgado, que teniendo por presentada esta demanda con los documentos que le acompañan y sus copias simples, se sirva admitir tenerme por parte legítima a nombre de la Compañía Anónima de Gas y Electricidad de Puerto Real y previa su tramitación por las reglas de juicio declarativo de menor cuantía, dado el importe de las indemnizaciones que se reclaman y el recibimiento a prueba del a misma, dicte Sentencia conforme con lo que al ingreso de la misma dejo interesado y aquí doy por producido a los fines útiles en derecho. Es justicia que pido con costas.

1.º Otro si digo: Que como justificantes de las acciones que en esta demanda se ejercitan, acompaño a la misma los documentos siguientes:

Primero.—Copia autorizada de la escritura otorgada por el Ayuntamiento de Puerto Real en dicha villa, autorizada bajo fe del Notario don Emeterio Merino, fecha 24 de febrero de 1889.

Segundo.—Original de la notificación hecha a la Sindicatura de la Compañía Anónima de Gas y Electricidad de Puerto Real, del Acuerdo Capitular de prórroga y modificación de contrato, fechada en 5 de octubre de 1919.

Tercero.—Acta Notarial de 11 de noviembre de 1931, por la que el Ayuntamiento se incautó de todos los bienes y derechos de la Compañía mencionada.

Cuarto.—Recibo original firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Puerto Real, fechado en 24 de noviembre de 1931, acreditativo de haberse recibido exhorto procedente del Juzgado de primera Instancia del Salvador, de Sevilla, notificando al Ayuntamiento haber sido alzada la quiebra de la Compañía, quedando ésta en pleno y libre uso de sus derechos.

Quinto.—Testimonio librado por el Juzgado de primera Instancia del Salvador, de Sevilla, acreditativo de haber quedado firme el auto de 16 de noviembre de 1931, por el que fué alzada la quiebra de la Compañía, fechado en 22 de diciembre de 1931.

Sexto.—Copia autorizada del acta notarial de 26 de Diciembre de 1931

levantada a instancia de don Matías Oniga.

Séptimo.—Original del oficio librado por el Ayuntamiento de Puerto Real, acordando la municipalización de los servicios de la Compañía, y suspendiendo todos los términos y plazos fechados en 27 de Mayo de 1929.

Octavo.—Ejemplar impreso de las pólizas contratadas por la Compañía de Gas y Electricidad de Puerto Real con sus abonados.

Noveno.—Ejemplar del "Boletín Oficial" de la provincia de Cádiz, de 23 de Noviembre de 1931, en el que aparece el acuerdo capitular decretando la incautación de los bienes de la Compañía.

Décimo.—Original del recibo expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Puerto Real acreditativo de haberse presentado en 28 de Noviembre de 1931 recurso de reposición contra el acuerdo capitular de 10 del mismo mes y de la certificación que le acompaña justificativa de ejercer don Manuel Martínez Sánchez el cargo de Presidente del Consejo de Administración de la Compañía mencionada.

Undécimo.—Oficio del Ayuntamiento de Puerto Real, fecha 15 de Diciembre de 1931, notificando haber sido denegado el recurso de reposición antes dicho.

Duodécimo.—Certificación legítima expedida por don Pedro Manuel Troncoso, como Secretario de la Compañía Anónima de Gas y Electricidad de Puerto Real, del Acta núm. 72, fechada en 19 de Diciembre de 1931, acreditativa de haber acordado el Consejo proceder ante los Tribunales para impugnar el acuerdo capitular de incautación de que queda hecha referencia.

Décimo tercero.—Copia autorizada de la escritura de poder a Procuradores otorgada ante el notario don Angel Sáinz de la Maza, en 19 de Diciembre de 1931.

Suplico al Juzgado se sirva tener por presentado esos documentos como parte integrante de esta demanda y acordar su unión a los autos a los fines útiles en derecho.

2.º Otro si digo: Que el adjunto poder otorgado por don Manuel Martínez Sánchez, como Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Anónima de Gas y Electricidad de Puerto Real, ante el notario de Sevilla don Angel

Sáinz de la Maza, en 19 de Diciembre de 1931, es bastante para representar a dicha Compañía en las actuaciones a que esta demanda se contrae.

Suplico al Juzgado se sirva en virtud de esta manifestación, tener por bastante dicho poder a los fines prevenidos en el apartado primero del art. 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Puerto de Santa María a... de... de 1932.

Todas las muestras hacen creer que el coro de sabios, técnicos, impulsivos e impremeditados, no pararán en medios para "enredar la gaita", entreteniendo el asunto, aunque sea acosta de gastar cientos y miles de pesetas que, cuando sea llegado el momento de restituir a la Compañía propietaria los servicios y bienes incautados administrativamente, se hará necesario otro empréstito o un presupuesto extraordinario, para saldar a la misma cuantas cantidades se están sacando de Servicios Eléctricos, como si éstos fueran efectivamente del Ayuntamiento y más que del Ayuntamiento "de unos cuantos", y a nadie hubiera que pedirle cuentas cuando termine el pleito que hoy se inicia...

Creemos que de una posesión sin visos de legalidad, no puede venir al pueblo la felicidad a que sin duda alguna pretenden llevar a Puerto Real cuantos están complicados en la cuestión del alumbrado y si se quiere buscar un medio de ingresos que sea beneficioso para los intereses comunales, sin que esta pretensión se encuentre alterada por el adulterio que significa otro interés bastardo, medios tiene en el Estatuto nuestra entidad municipal para llegar a una honrada posesión, no ya del alumbrado, sino de todos los servicios públicos municipalizables.

Y lamentamos no poder acompañar a la actual Corporación—por los procedimientos y medios empleados—en cuestión tan importante como el alumbrado de la población, porque se opone a ello nuestra rectitud de criterio y creemos que también los intereses de Puerto Real. ¡Qué le hemos de hacer!

"JUVENTUD" se encuentra a la venta en la LIBRERÍA FERNANDEZ Número suelto 35 céntimos

MANUEL ROMERO PÉREZ

Marca de  la Casa

Vinos Finos de Chiclana
Pida V. "Fino Pacifico"

José Fernández Osuna

Fábrica de Cables
y Materiales de Construcción.
PUERTO REAL (Cádiz)

LOS DOS AMIGOS

Ultramarinos, Galletas, Bizcochos,
Conservas.—Especialidad en Salchichón
y Jomones de Trévez.

Pida Vd. Azafrán EL NEGRITO
PUERTO REAL (Cádiz)

REGINA-BAR-CAFE

Lujoso Salón Moderno

Esmerado servicio

Concesionario: JUAN MANUEL PASTOR—Puerto Real (Cádiz)

ALFAMA

"LÁMPARAS OSRAM"

:: Librería -- Muebles ::

CAFÉS

 GUIJARRO

SON LOS MEJORES

José Terol Martín

MÉDICO

REYES CATÓLICOS, 8
PUERTO REAL (Cádiz)

José Alvarez Rosado

MEDICINA GENERAL Y PARTOS

Consulta: de 2 a 3 -- Gratuita:

de 8 a 9 de la noche.

Aocha, núm. 11 -- Puerto Real -- (Cádiz)

Antonio Porras Camacho

Gran Almacén de Ultramarinos LA PIEDRA

Comestibles y Cereales de todas clases

Especialidad en Cafés, Jajones y Salchichón

PUERTO REAL (Cádiz)

EL TRABAJO

Almacén de Comestibles de

Jesús Palacio Gómez

ESPECIALIDAD EN CAFÉS Y CHACINAS

Puerto Real (Cádiz)

Manuel Arca Estévez

Panadería.—Calle Nueva

Sucursales: LA GLORIA y Plaza Abastos.

Puerto Real (Cádiz)

EUGENIO BENÍTEZ

Alpargatería,

MUEBLES, LOZA

y Cristal

Cánovas del Castillo, núm. 63 -- Puerto Real

CASA AGUIRRE

Paquetería -- Refino

Novedades

Puerto Real (Cádiz)

FARMACIA CENTRAL

DEL

Lcdo. FERMÍN FATOU

Cánovas del Castillo, núm. 62

Puerto Real (Cádiz)

Puerto Real (Cádiz)

Daniel Izquierdo Moreno

PRACTICANTE TITULAR

Puerto Real (Cádiz)

Establecimientos CERON—Cádiz

AVISO

Compañía Anónima de Gas y Electricidad

Noticioso el Consejo de Administración de esta Compañía, de que por personas mandadas por el Ayuntamiento de esta población se está requiriendo a los abonados de la Compañía a que suscriban nuevas pólizas a nombre de dicha Corporación Municipal, hace público por el presente su más solemne protesta sobre ese particular, advirtiendo desde luego a sus abonados que no reconoce ni reconocerá otros contratos que los autorizados por la Compañía única que a ello tiene derecho no obstante la incautación llevada a efecto, contra la que ha entablado los oportunos recursos legales.

Mediante este aviso rechaza esta Compañía toda la responsabilidad que se derive de los actos que quedan mencionados.

Puerto Real 23 de enero de 1932.

El Presidente del Consejo de Administración,
M. MARTÍNEZ